

WORKING PAPER NO. 2

COMPEDIO DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Autor

**CARMEN MONTERO FERRER
ALEXANDRE MORENO URPI
UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI**

Coordinación:

**ANTONI PIGRAU SOLÉ
DANIEL IGLESIAS MÁRQUEZ**

Noviembre 2022

Proyecto de investigación: Las nuevas normas de debida diligencia obligatoria como respuesta para hacer frente a la violencia que sufren las personas defensoras de los derechos humanos y el medio ambiente (ICI019/22/000010)

COMPEDIO DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Carmen Montero Ferrer
Universitat Rovira i Virgili

Alexandre Moreno Urpi
Universitat Rovira i Virgili

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Ámbito internacional. 2.1. Instrumentos no vinculantes. 2.2. Mecanismos de protección. 3. Ámbito regional americano. 3.1. Instrumentos. 3.1.1. Instrumentos vinculantes. 3.1.2. Instrumentos no vinculantes. 3.2. Mecanismos de protección. 3.3. Pronunciamientos. 4. Ámbito regional europeo. 4.1. Instrumentos. 4.1.1. Instrumentos vinculantes. 4.1.2. Instrumentos no vinculantes. 4.2. Mecanismos de protección. 4.3. Pronunciamientos. 5. Ámbito regional africano. 5.1. Instrumentos. 5.1.1. Instrumentos no vinculantes. 5.2. Mecanismos. 5.3. Pronunciamientos. 6. Ámbito regional asiático. 6.1. Pronunciamientos.

1. Introducción

Este informe se enmarca en el proyecto de investigación ICI019/22/000010 «Las nuevas normas de debida diligencia obligatoria como respuesta para hacer frente a la violencia que sufren las personas defensoras de los derechos humanos y el medio ambiente» financiado por el Institut Català Internacional per la Pau (ICIP).

De acuerdo con el objetivo de este proyecto de investigación, uno de los primeros pasos requiere sistematizar los instrumentos internacionales y regionales, así como los pronunciamientos de los órganos en la materia, sobre las obligaciones de los Estados y las responsabilidades de las empresas de proteger y respetar a las personas defensoras de Derechos Humanos (HRD) y el medio ambiente. Con tal de cumplir con este propósito, en el presente informe se han relacionado los instrumentos internacionales y regionales, ya sean vinculantes jurídicamente o no, que hacen algún tipo de previsión respecto las obligaciones de los Estados y de las empresas sobre las obligaciones relacionadas, por un lado, con las HRD y, por otro lado, con el medio ambiente.

A la hora de valorar los instrumentos, se ha considerado como tal cualquier acto normativo, ya sea de *hard law* o de *soft law*, adoptado por alguna de las organizaciones u organismos internacionales relevantes en esta materia; también programas políticos e instrumentos programáticos. Además, se ha incorporado un tipo especial de acto como son las declaraciones de los órganos intergubernamentales que, sin fuerza jurídica obligatoria, reflejan la voluntad de los representantes estatales y que rebosan de enorme carga política. Juntamente con los instrumentos normativos se han sistematizado los mecanismos de protección, incluyendo aquellos procedimientos que brindan o bien protección efectiva a las HRD o aquellos que permiten denunciar una situación de vulneración de derechos humanos y que pueden derivar en alguna recomendación para los victimarios. Por último, se han incorporado al informe los pronunciamientos o declaraciones públicas de miembros de las organizaciones u organismos internacionales, comisarios o relatores especiales especialistas en la materia.

Habida cuenta de la realidad del marco internacional, el informe se ha dividido en distintos apartados, estructurándolo, primero, de acuerdo con criterios *ratione loci* y, segundo, de acuerdo con criterios relativos a la naturaleza del acto. Así, el primer apartado se centra en los instrumentos del ámbito de las Naciones Unidas e internacional y luego se centra en los instrumentos de ámbito regional americano, europeo, africano y asiático.

El informe ha puesto el foco en los instrumentos que afectan a las HRD ya que las obligaciones respecto el medio ambiente será objeto de un análisis posterior y con más profundidad. Sin embargo, y especialmente en lo que se refiere al ámbito regional europeo, también se han incorporado instrumentos que contienen obligaciones respecto el medio ambiente habida cuenta de la estrecha relación que guardan con la labor y la protección de las HRD.

2. Ámbito internacional

2.1. Instrumentos no vinculantes

[Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, A/RES/53/144 8 de marzo de 1999.](#)

(“Declaración sobre Defensores de los Derechos Humanos”).

- Valor jurídico: Se trata de una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas que no establece nuevos derechos, sino que se refiere a aquellos ya recogidos previamente en instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes, como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los incorpora. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la AGNU aprobó por consenso la declaración, lo que representa un compromiso muy fuerte de los Estados en lo referente a su aplicación.
- Comentario: la Declaración establece la necesidad de proporcionar apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos en el contexto de su labor. Si bien enuncia algunos deberes concretos de los Estados, es importante resaltar que su adopción supuso un cambio de paradigma puesto que la Declaración se dirige no sólo a los Estados y los defensores de los derechos humanos sino a todos los actores individuales y colectivos de la sociedad.

Entre otros, cabe resaltar los siguientes extractos:

- Extracto: Artículo 2.1) “Los estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción individual o colectivamente pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades”.
- Artículo 9.5) “El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción”.

- Artículo 11 “Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimoejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión,pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional uocupacional que sean pertinentes”.
- Artículo 12. 2) “El estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual y colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”.
- Artículo 14. 1) “Incumbe a los estados la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”.

[Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, folleto informativo N° 29.](#)

- Comentario: Uno de los aspectos principales de este documento es que permite identificar quienes consideran como defensores de los derechos humanos.

2.2. Mecanismos de protección

Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

[Resolución 53/144 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1998.](#)(mandato).

Resoluciones:

- Valor jurídico: Estas resoluciones son aprobadas por la AGNU, siguiendo lo estipulado en el artículo 15.2 CNU. Así las cosas, este tipo de actos son considerados por la doctrina mayoritaria como recomendaciones, sin fuerza jurídica vinculante.

[Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, A/HRC/RES/40/11, 2 de abril de 2019.](#)

- Comentario: Exhorta a los Estados a que hagan efectivo el derecho de las personas disfruten de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Además, subraya que los defensores del medio ambiente adolecen de una exposición mayor y sufren más riesgos.

[Espacio de la sociedad civil: participación en las organizaciones internacionales y regionales, A/HRC/38/L.17/Rev.1, 4 de julio de 2018.](#)

- Comentario: Se refiere a la cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en el ámbito de los derechos humanos.

[Espacio de la sociedad civil, A/HRC/32/L.29, 27 de junio de 2016.](#)

- Comentario: Entre otros aspectos, exhorta a los Estados a que velen por que ni las leyes, ni las políticas ni las prácticas menoscaben el disfrute por estas personas de sus derechos humanos ni las actividades realizadas por la sociedad civil en defensa de los derechos que las asisten.

[Proteger a los defensores de los derechos humanos, ya sean individuos, grupos u órganos de la sociedad, abordando los derechos económicos, sociales y culturales, A/HRC/RES/31/32, 20 de abril de 2010.](#)

- Comentario: Alienta a todos los Estados a colaborar en iniciativas que promuevan la prevención, la rendición de cuentas, los recursos y las reparaciones con miras a proteger los derechos humanos de todos, incluidos los defensores de los derechos humanos, también de los abusos cometidos por empresas.

[Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos](#), Consejo de Derechos Humanos, Res. 17/4, 6 de julio de 2011 (mandato).

[Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, A/72/170, 19 de julio de 2017.](#)

- Comentario: Apela a los Estados, las empresas y los inversores a cumplir sus obligaciones, respetar y proteger a los defensores de los derechos humanos y reconocer y promover el interés compartido de todos los actores en entornos libres, abiertos y propicios que defiendan los derechos humanos y el estado de derecho.

3. Ámbito regional americano

3.1. Instrumentos

3.1.1. Instrumentos vinculantes

[Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe \(“Acuerdo de Escazú”\)](#) - Adoptado en Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018 Apertura a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el 27 de septiembre de 2018 (e.v. 2021).

- Valor jurídico: Es un instrumento jurídico vinculante que establece obligaciones para los estados de la región de Latinoamérica y el Caribe. Actualmente, son 24 los estados que lo han firmado y 13 los que lo han

ratificado.

- Comentario: Su objetivo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Lo que es más importante, **es el primer acuerdo vinculante en el mundo en contener disposiciones específicas sobre defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.**

Artículo 9: “1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo”.

3.1.2. Instrumentos no vinculantes

AG de la OEA

Resolución AG/RES. 1044 (XX-O/90), de 8 de junio de 1990.

- Valor jurídico: De la lectura de la Carta de Bogotá, tratado constitutivo de la OEA se infiere que los actos jurídicos adoptados por su órgano plenario, la Asamblea General, no son jurídicamente vinculantes para sus Estados miembros.
- Comentario: Reitera la recomendación hecha anteriormente a los gobiernos de los Estados Miembros para que otorguen las garantías y necesarias las organizaciones no gubernamentales a fin de que puedan continuar contribuyendo a la promoción y defensa de los derechos humanos y respeten la libertad e integridad de los miembros de tales organizaciones.

[Resolución AG/RES. 1671 \(XXIX-O/99\), de 7 de junio de 1999, “Defensores de los derechos humanos en las Américas”. Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas.](#)

- Valor jurídico: De la lectura de la Carta de Bogotá, tratado constitutivo de la OEA se infiere que los actos jurídicos adoptados por su órgano plenario, la Asamblea General, no son jurídicamente vinculantes para sus Estados miembros.
- Comentario: Entre otros aspectos reseñables, la Asamblea General de la OEA exhorta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que continúe promoviendo y protegiendo los derechos fundamentales de los defensores de los derechos humanos.

Resolución AG/RES. 1920, de 10 de junio de 2003.

- Valor jurídico: De la lectura de la Carta de Bogotá, tratado constitutivo de la OEA se infiere que los actos jurídicos adoptados por su órgano plenario, la Asamblea General, no son jurídicamente vinculantes para sus Estados miembros.

- Comentario: Reconoce la importante tarea que desarrollan en el plano nacional y regional, las defensoras y defensores de derechos humanos y su valiosa contribución para la protección y promoción de los derechos y libertades fundamentales en la región.

[Resolución AG/RES. 2036 \(XXXIV-O/04\), 8 de junio de 2004, “Defensores de los derechos humanos en las Américas”. Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas.](#)

- Valor jurídico: De la lectura de la Carta de Bogotá, tratado constitutivo de la OEA se infiere que los actos jurídicos adoptados por su órgano plenario, la Asamblea General, no son jurídicamente vinculantes para sus Estados miembros.
- Comentario: En este caso, la Asamblea destacó que “la participación de los defensores de derechos humanos en el desarrollo de sus tareas contribuye decididamente al fortalecimiento de las instituciones democráticas y al perfeccionamiento de los sistemas nacionales de derechos humanos”.

[Resolución AG/RES. 2067 \(XXXV-0/05\), 7 de junio de 2005, “Defensores de los derechos humanos en las Américas”. Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas”.](#)

- Valor jurídico: De la lectura de la Carta de Bogotá, tratado constitutivo de la OEA se infiere que los actos jurídicos adoptados por su órgano plenario, la Asamblea General, no son jurídicamente vinculantes para sus Estados miembros.
- Comentario: Se reconoce que “las defensoras de los derechos humanos, debido a sus actuaciones y necesidades específicas, merecen atención especial que permita asegurar su plena protección y la eficacia de las importantes actividades que realizan”.

CIDH:

[Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte, OEA/Ser.L/V/II. Doc.110, 1 de junio de 2021.](#)

- Valor jurídico: Se trata de un instrumento de *soft law*, que no recoge obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados Parte de la OEA.
- Comentario: Recoge la especial situación de vulnerabilidad a la que se enfrentan los países del Triángulo Norte (Honduras, Guatemala y El Salvador). Reitera las obligaciones de los Estados de investigar, esclarecer, enjuiciar y sancionar los delitos cometidos contra las personas defensoras, evitar la criminalización de las personas defensoras, y establece recomendaciones para lograr el cumplimiento de dichas obligaciones.

[Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos, 2021.](#)

- Valor jurídico: Se trata de un instrumento de *soft law*, que no recoge obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados Parte de la OEA.
- Comentario: El objetivo es proporcionar una herramienta que permita a las personas defensoras de derechos humanos y a los Estados de la región, contar con un instrumento que aborde los aspectos básicos en materia de mitigación y/o eliminación de los riesgos que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos.

3.2. Mecanismos de protección

CIDH:

Relatoría sobre Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y los Operadores de Justicia, creada en el 141º período ordinario de sesiones,

2011.

[Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. 124. Doc. 5 rev.1, 7 de noviembre de 2006.](#)

[Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 de diciembre de 2011.](#)

[Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humano, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015.](#)

[Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, OEA/Ser.L/V/II. Doc.47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 56.](#)

- Valor jurídico: Se trata de un informe elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que no establece obligaciones para los Estados Miembros del citado órgano.
- Comentario: Señala que son múltiples los defensores y defensoras de derechos humanos que han informado a la CIDH sobre los impactos negativos desencadenados por la implementación de proyectos extractivos, de explotación o desarrollo; así como violaciones a sus derechos humano

3.3. Pronunciamientos

Corte IDH

[Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones](#)

[preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C. No. 283.](#)

[Caso Fleury y otros vs. Haití, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 23 de noviembre de 2011.](#)

[Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2011.](#)

[Caso Cabrera y García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.](#)

- Comentario: En sus pronunciamientos, la Corte IDH concluye que el Estado concerniente incumplió con sus obligaciones de garantizar los derechos a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención); de circulación y residencia (artículo 22.1 de la Convención), vulneración de su derecho a una defensa adecuada, violando así las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americanade Derechos Humanos (CADH). Además, en algunos de estos casos, la Corte IDH declaró que la inexistencia de normas y prácticas claras sobre la vigencia plena de garantías judiciales en la remoción de jueces provisorios y temporales genera una afectación al deber de adoptar medidas idóneas y efectivas para garantizar la independencia judicial, lo cual genera un incumplimiento del artículo 2, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH. Esto es, la Corte IDH establece la responsabilidad de los Estados en materia de protección de los defensores de los derechos humanos, a través de la vulneración de los derechos autónomos y consolidados en la CADH.

4. Ámbito regional europeo

4.1. Instrumentos

41.1 Instrumentos vinculantes

[Reglamento \(UE\) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad](#)

[climática y se modifican los Reglamentos \(CE\) nº 401/2009 y \(UE\) 2018/1999](#)

(«Legislación europea sobre el clima»).

- Valor jurídico: Acto típico de la UE (art. 288 TFUE) directamente aplicable y obligatorio.
- Su objetivo principal, de acuerdo con el art. 1, es crear «un marco para la reducción progresiva e irreversible de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y el incremento de las absorciones de gases de efecto invernadero por los sumideros reguladas en el Derecho de la Unión». Así, se establece un objetivo vinculante de neutralidad climática en la UE para el año 2050 así como la reducción interna neta de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030.

[Reglamento \(UE\) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento \(UE\) 2019/2088](#) – Conocido

como “Reglamento de Taxonomía”. Modifica el SFDR.

- Valor jurídico: Acto típico de la UE (art. 288 TFUE) directamente aplicable y obligatorio.
- El objetivo de este reglamento es establecer los criterios para determinar si una actividad económica se considera medioambientalmente sostenible a efectos de fijar el grado de sostenibilidad medioambiental de una inversión:
 1. Dicha actividad debe contribuir sustancialmente a uno o varios objetivos medioambientales establecidos en el mismo reglamento (véase art. 9 de conformidad con los arts. 10 a 16).
 2. Que no cause ningún perjuicio significativo a alguno de los objetivos medioambientales (art. 9 de conformidad con el art. 17)
 3. Que se lleve a cabo de conformidad con las garantías mínimas establecidas en el art. 18
 4. Que se ajuste a determinados criterios técnicos establecidos por la Comisión.

[Reglamento \(UE\) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de](#)

[noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros \(SFDR\)](#)

- Valor jurídico: Acto típico de la UE (art. 288 TFUE) directamente aplicable y obligatorio.
- Art. 1: «El presente Reglamento establece normas armonizadas sobre la transparencia que deberán aplicar los participantes en los mercados financieros y los asesores financieros en relación con la integración de los riesgos de sostenibilidad y el análisis de las incidencias adversas en materia de sostenibilidad en sus procesos y la información en materia de sostenibilidad respecto de productos financieros».
- Los artículos siguientes hablan de las medidas de transparencia que deben adoptar las empresas sobre sostenibilidad relativa a los productos financieros.

[Reglamento \(UE\) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo](#) – Conocido como “Reglamento sobre Minerales conflictivos”.

- Valor jurídico: Acto típico de la UE (art. 288 TFUE) directamente aplicable y obligatorio.
- El principal objetivo de este reglamento es que las empresas que importan determinados minerales (estaño, tantalio, wolframio, sus minerales, y oro) tienen una cadena de suministro libre de violaciones de DDHH y que dichos materiales provienen de fuentes responsables y fuera de conflictos.
- A grandes rasgos, el art. 3 establece la obligación en materia de diligencia debida de los importadores respecto a la cadena de suministro; el art. 4 establece las obligaciones relativas al sistema de gestión; el art. 5 las obligaciones en materia de gestión de riesgos; el art. 6 las obligaciones en materia de auditoría externa y el art. 7 las obligaciones de comunicación a las autoridades competentes las auditorías externas realizadas.

La propuesta de directiva sobre debida diligencia contempla algunas modificaciones de este reglamento.

[Proposal for a Regulation of the European Parliament and The Council on the making available on the Union market as well as export from the Union of certain commodities and products associated with deforestation and forest degradation and repealing Regulation \(EU\) 995/2010](#) –

- Es una propuesta de reglamento iniciada por la Comisión el 17 de noviembre de 2021 y que aún se encuentra en fase de discusión entre el Parlamento Europeo y el Consejo a través del procedimiento legislativo ordinario. El 6 de diciembre de 2022, la Comisión consideró positivo el acuerdo político entre los colegisladores para avanzar en la adopción de dicho reglamento.

Dicho reglamento contendrá algunas obligaciones más específicas relativas a la debida diligencia que la propuesta de directiva que también se está debatiendo.

[Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo](#), modificada por la [Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos](#) (NFRD) Esta directiva hace referencia a los requisitos de información que las empresas deben facilitar a las autoridades de los Estados miembros de la UE relativos a cuestiones corporativas relativas a la sostenibilidad: riesgos, impacto y medidas ambientales, sociales y relativas a los DDHH.

- Valor jurídico: Acto típico de la UE (art. 288 TFUE) que establece obligaciones de resultado para los Estados miembros.

El análisis contempla ambas directivas, pues la primera sigue en vigor, pero modificada por la 2014/95.

- Abstracto: art. 19: se debe presentar un informe de gestión que contenga una imagen fiel relativa a la evolución de los negocios, los resultados y la situación de la empresa, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta. Así: «En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la empresa, este análisis incluirá indicadores fundamentales de resultados, de naturaleza tanto financiera como, cuando proceda, no financiera, que sean pertinentes respecto de la actividad específica de la empresa, **incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal**».
- A raíz de la modificación de la Directiva 2014/95, las grandes empresas de interés público deben incluir en el informe de gestión un estado no financiero que incluya, entre otros, cuestiones medioambientales y sociales, «así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno»

La propia Comisión ha reconocido que el impacto de la NFRD ha sido más bien escaso, cosa que ha justificado, entre otros, el desarrollo de la propuesta relativa a la debida diligencia.

[Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo](#)

- Valor jurídico: Acto típico de la UE (art. 288 TFUE) que establece obligaciones de resultado para los Estados miembros.
- El artículo 5 y 6 contempla la posibilidad de sancionar a empresas que puedan ser consideradas responsables de cometer infracciones relacionadas con la trata de personas en su beneficio, siempre que la

persona tuviera poder de representación o algún tipo de autoridad dentro de la PJ. Además, también se prevé la posibilidad de sancionar cuando la empresa no hubiera supervisado o controlado debidamente a los responsables.

[Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por la que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía.](#)

- Valor jurídico: Acto típico de la UE (art. 288 TFUE) que establece obligaciones de resultado para los Estados miembros.
- Esta directiva establece una serie de requisitos para que los productos relacionados con la energía, es decir, « todo bien que, una vez introducido en el mercado o puesto en servicio, tiene un impacto sobre el consumo de energía durante su utilización e incluye las partes que están destinadas a incorporarse a los productos relacionados con la energía, contempladas por la presente Directiva e introducidas en el mercado o puestas en servicio como partes individuales para usuarios finales, y cuyo comportamiento medioambiental puede evaluarse de manera independiente» tienen que cumplir con un diseño ecológico para poder garantizar su libre circulación en el mercado interior. Este diseño implica la «integración de los aspectos medioambientales en el diseño del producto con el fin de mejorar su comportamiento medioambiental a lo largo de todo su ciclo de vida»

[Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular](#)

- Valor jurídico: Acto típico de la UE (art. 288 TFUE) que establece obligaciones de resultado para los Estados miembros.
- Esta directiva prohíbe el empleo de nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular con el fin de combatir la inmigración clandestina. Establece unas sanciones mínimas aplicables en los EEMM a los empleadores que no respeten dicha prohibición.

- La directiva establece tanto obligaciones de los empleadores (art. 4) como sanciones económicas (art. 5). Además, prevé que, si la contratación de un migrante irregular es intencionada, se pueda considerar un delito según el ordenamiento interno (el tenor literal del art. 9, «Los Estados miembros velarán (...)»).
- El art. 11 prevé sanciones para las personas jurídicas si la contratación de un inmigrante en situación irregular se ha hecho en beneficio de ésta a través de una persona con autoridad o responsabilidad.

[Proposal for a Directive of the European Parliament and the Council on Corporate Sustainability Due Diligence and amending Directive \(EU\) 2019/1937](#), presentada por la Comisión Europea el 23 de febrero de 2022. Es una propuesta que aún debe finalizar el procedimiento legislativo ordinario.

- Comentarios: A grandes rasgos, la directiva busca asegurar que las empresas garanticen el cumplimiento de los derechos humanos y de las normas de protección del medio ambiente a lo largo de las cadenas de valores: análisis de riesgos, análisis de riesgos ambientales o de impacto ambiental; evitar la fragmentación de las obligaciones relativas a la debida diligencia
- Entre los objetivos, la Comisión quiere complementar el sistema NFRD de modo que las empresas deban facilitar información relativa a la debida diligencia sobre identificación, prevención, mitigación y rendición de cuentas (externa/auditoría) sobre los perjuicios para los DDHH y el impacto ambiental en las operaciones de las empresas

[Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on protecting persons who engage in public participation from manifestly unfounded or abusive court proceedings \(“Strategic lawsuit against public participation”\)](#), presentada por la Comisión Europea. Es una propuesta de directiva que aún debe finalizar el procedimiento legislativo ordinario.

- Comentario: Esta propuesta tiene como objetivo desarrollar un instrumento legislativo que regule las SLAPPS, demandas estratégicas contra la participación pública, una práctica que afecta a un número importante de

HRD.

4.1.2. Instrumentos no vinculantes

UE

[European Union guidelines on human rights defenders](#) – Guía adoptada por la Unión Europea para guiar su actuación en la protección de las HRD.

- Valor jurídico: Se trata de un acto atípico (art. 288 TFUE) de acuerdo con el esquema de fuentes del OJ de la UE. Respecto el esquema de fuentes de DI, es una resolución de OI.
- Comentario: Esta guía define lo que la UE entiende por personas defensoras de DDHH, siguiendo el párr. 1 de la Declaración de la ONU. Además, se establecen una serie de medidas operativas para proteger a las HRD y apoyar su labor.

Mención aparte merecen las **estrategias locales de la UE de apoyo a los HRD** de [Afganistán](#), [Nepal](#) y [Turquía](#). Éstas marcan la labor del servicio de acción exterior de la UE en las relaciones con dichos países. Todas ellas son previas a la adopción de la guía de 2016.

[EU Strategy on the Rights of the Child](#) – Estrategia adoptada por la Comisión Europea el 2021.

- Valor jurídico: Se trata de un acto atípico (art. 288 TFUE) de acuerdo con el esquema de fuentes del OJ de la UE. Respecto el esquema de fuentes de DI, es una resolución de OI. Instrumento de carácter político y programático de la actuación de la Unión relativa a la protección de los derechos de la infancia.
- Comentario: Propiamente no establece unas obligaciones para las empresas, pero sí que apunta que la Comisión Europea trabajará para que la cadena de suministro de las empresas europeas está libre de trabajo infantil, especialmente a través de la iniciativa legislativa relativa a la debida

diligencia que aún está en proceso de adopción.

[Plan de Acción 2020-2024 para los Derechos Humanos y la Democracia](#)

JOIN(2020) 5 final, de 25 de marzo de 2020– Plan de acción adoptado por la Comisión Europea que fijay define las prioridades de la UE y de sus miembros en el ámbito de la promoción de los DDHH y la Democracia.

- Valor jurídico: Se trata de un acto atípico (art. 288 TFUE) de acuerdo con el esquema de fuentes del OJ de la UE. Respecto el esquema de fuentes de DI, es una resolución de OI. No es un documento vinculante jurídicamente, sino un documento programático de la actuación de la UE en su conjunto respecto los DDHH y la democracia hasta 2024. Este plan de acción ha servido como paraguas para el ulterior desarrollo de otros instrumentos y mecanismos, como por ejemplo el «protectdefenders.eu» o el «Global Europe Human Rights and Democracy programme para el período 2021-2027».

- Comentario: A nivel discursivo, el programa considera «Los defensores de la sociedad civil y de los derechos humanos en el ámbito del medio ambiente desempeñan un papel decisivo a la hora de denunciar las violaciones de los derechos humanos y de reclamar medidas para proteger el planeta y el clima. La construcción de un futuro medioambiental sostenible es un objetivo clave que se articula en torno a líneas tradicionales entre la economía y la seguridad y entre las dimensiones interna y externa de las políticas. Los efectos adversos de la degradación del medio ambiente y del cambio climático amenazan y pueden multiplicar los desafíos a una serie de derechos (salud, alimentación, agua, educación universal e incluso la propia vida)».

Las cinco prioridades son: 1) proteger y empoderar a las personas; 2) construir sociedades resilientes, inclusivas y democráticas; 3) promover un sistema mundial de derechos humanos y democracia; 4) nuevas tecnologías: aprovechar las oportunidades y afrontar los desafíos; y 5) alcanzar las metas marcadas trabajando juntos.

[Plan de Acción 2020-2024 para los Derechos Humanos y la Democracia](#) JOIN (2020) 5final, de 25 de marzo de 2020– Plan de acción adoptado por la Comisión Europea que fijay define las prioridades de la UE y de sus miembros en el ámbito de la promoción de losDDHH y la Democracia.

A grandes rasgos, el anexo establece que los medios de aplicación para la prioridad I, relativa a proteger y empoderar a las personas, se debe realizar mediante el apoyo directo a los activistas de DDHH o supervisión de juicios entre otros medios.

- La prioridad I, línea A «Proteger a las personas y eliminar las desigualdades, la discriminación y la exclusión» prevé, entre otras, «Apoyar a los activistas de derechos humanos y a sus representantes legales y tener en cuenta el impacto de su labor en sus familias. Trabajar para garantizar un reconocimiento positivo del importante papel que desempeñan los activistas de derechos humanos. Plantear casos individuales relacionados, entre otras cosas, con los derechos sobre la tierra, los derechos laborales, los recursos naturales, el medio ambiente, el cambio climático y los abusos de las empresas».
- La prioridad I, línea C «Promover las libertades fundamentales y reforzar el espacio cívico y político» establece, entre otras, que la UE deberá «velar por que las personas que sufren intimidaciones o amenazas reciban asistencia a través de los mecanismos de protección de los activistas de derechos humanos de la UE».
- La prioridad III, línea D: «Sociedad civil e instituciones nacionales de derechos humanos», determina, entre otras, que la UE deberá «Profundizar en el compromiso en favor de una sociedad civil pluralista y reforzar el apoyo a la misma, en particular a los activistas de derechos humanos, los interlocutores sociales, los periodistas y asociaciones de medios de comunicación independientes, los académicos, los profesionales del Derecho y las organizaciones de ayuda humanitaria, con el fin de defender su derecho a ejercer sus funciones libres de cualquier forma de intimidación, discriminación o violencia».
- La prioridad IV, línea B «Promover los derechos humanos y la democracia en el uso de las tecnologías digitales, incluida la inteligencia artificial»,

prevé, entre otras, que la UE redoble esfuerzos «para aprovechar las ventajas que ofrecen las nuevas tecnologías a la sociedad civil, en particular la educación en línea y el aprendizaje a distancia, prestando especial atención a la mitigación de los riesgos para los activistas de derechos humanos».

COE:

[Declaración del Comité de Ministros sobre las actuaciones del Consejo de Europa para mejorar la protección de los defensores de derechos humanos y la promoción de sus actividades](#) – adoptada el 6 de febrero de 2008 por el Comité de Ministros del COE

- Valor jurídico: A efectos de las fuentes de DI, tiene la consideración de resolución de OI. De acuerdo con el [Estatuto del Consejo de Europa](#), esta declaración carece de efectos jurídicos obligatorios.
- Comentario: Esta declaración recuerda el [mandato del Comisionario para los DDHH del Consejo de Europa](#) y pide a los Estados miembros del COE que, entre otros, cree un clima que facilite el trabajo de los HRD: libertad de individuos, grupos y asociaciones para desarrollar sus actividades, promocionar los estándares internacionales así como la protección de los DDHH sin restricción alguna. Pide a los Estados que adopten cualquier medida «efectiva» para proteger, promover y respetar los HRD y asegurar el respeto para sus actuaciones.

[Directrices sobre la protección de los Defensores de los Derechos Humanos](#) – Publicado por la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE (2016)

- Valor jurídico: Es un documento sin efectos jurídicos obligatorios que determina los estándares de conducta a seguir por las autoridades de los EEMM de la OSCE. A efectos de fuentes de DI, tiene la consideración de resolución de OI y de norma *soft law*.
- Comentario: Esta guía busca concretar la actuación de las OSCE y de sus EEMM respecto a las HRD a partir de los estándares de DDHH que se han

establecido en dicha organización. No busca crear nuevos derechos, sino concretar la protección de las HRD y de aquellos con un potencial riesgo a resultados de su labor en defensa de los DDHH.

Hay un [«factsheet» de 2017](#) que resume la labor del OIDDH, define lo que se entiende por HRD y remite al contenido de la guía de 2014 revisada en 2016.

OCDE

[Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable](#) (2018). Su objetivo principal es «brindar apoyo práctico a las empresas en la implementación de las “Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales de 2011”».

- Valor jurídico: Directrices a modo de recomendación sin ser jurídicamente obligatorias (Resolución de OOII a efectos del esquema de fuentes de DIP).
- Comentario: Esta guía pretende concretar, tal y como se ha visto, cómo las empresas deben aplicar el proceso de la debida diligencia en la conducta empresarial: las políticas y los sistemas de gestión, la identificación y evaluación de los impactos negativos reales y potenciales, la detección y mitigación de los impactos negativos; el seguimiento de la implementación y la elaboración de información sobre los impactos. Es interesante la cuestión sobre la reparación o colaboración en la reparación del impacto cuando corresponda.

[Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales](#). Revisión 2011.

- Valor jurídico: «Son unas recomendaciones dirigidas por los gobiernos a las empresas multinacionales que operan en países adherentes o que tienen la sede en ellos. Contienen principios y normas NO vinculantes para una conducta empresarial responsable dentro del contexto global, conforme a las leyes aplicables y las normas reconocidas internacionalmente» (p. 3). A efectos de DI, se considera una resolución de OOII.
- Contiene principio y normas de buenas prácticas, aunque el propio texto no considera relevante definir qué se entiende por empresas

multinacionales (párr. 4).

Entre los principios generales, destacan:

- El deber de las empresas de respetar los DDHH internacionalmente reconocidos de las personas afectadas por sus actividades (2).
- Implementar la debida diligencia basada en los riesgos incorporándola a sus sistemas de gestión de riesgos (10).
- Esforzarse por impedir o atenuar los impactos negativos, aun en los casos en que las empresas no hayan contribuido a los mismos, si están directamente relacionados con sus actividades, productos o servicios (12).
- Abstenerse de cualquier injerencia indebida en las actividades políticas locales (15).

Sobre el principio número 2, las Directrices establecen:

Los Estados tienen el deber de proteger los derechos humanos. Dentro del marco de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por los países en los que las empresas ejercen su actividad, así como en el marco de las leyes y regulaciones nacionales pertinentes, las empresas deberán:

1. Respetar los derechos humanos, lo cual significa que han de velar por no vulnerar los derechos de los demás y hacer frente a los impactos negativos sobre los derechos humanos en los que se vean implicadas.
2. En el marco de sus actividades propias, evitar causar impactos negativos sobre los derechos humanos o contribuir a que se generen y resolver dichos impactos si los hubiera.
3. Esforzarse por prevenir y atenuar los impactos negativos sobre los derechos humanos directamente vinculados con sus actividades, bienes o servicios en virtud de una relación comercial con otra entidad, incluso si las empresas no contribuyen a generar dichos impactos.

4. Elaborar una política que formule su compromiso con el respeto de los derechos humanos.
5. Ejercer la debida diligencia en materia de derechos humanos en función de su tamaño, de la naturaleza y el contexto de sus actividades y de la gravedad de los riesgos de impactos negativos sobre dichos derechos.
6. Establecer mecanismos legítimos o cooperar mediante estos mecanismos para poner remedio a los impactos negativos sobre los derechos humanos cuando se descubra que han causado dichos impactos o que han contribuido a generarlos.

Los párr. 36 a 46 concretan cómo debe interpretarse dicho principio de respeto de los DDHH de las personas afectadas por las actividades de las empresas.

[Declaración sobre inversión internacional y empresas multinacionales](#), adoptada el 25 de mayo de 2011 por los Estados miembros de la OCDE, Argentina, Brasil, Egipto, Letonia, Lituania, Marruecos, Perú y Rumanía.

- Valor jurídico: Declaración sin ningún tipo de valor jurídico más allá de mostrar los principios de actuación de la OCDE y otros en la materia. A efectos de las fuentes de DI, tiene la consideración de resolución de OI.
- Comentario: Esta declaración, sin ningún valor jurídico más allá de la plasmación de la voluntad de los firmantes de facilitar las inversiones extranjeras, debe interpretarse juntamente con las Directrices explicadas con anterioridad en el sentido de que dichas directrices desarrollan las obligaciones que deberían cumplir las empresas multinacionales que operen en el territorio de los adherentes.

4.2. Mecanismos de protección

UE:

[European Union Human Rights Defenders' Mechanism "ProtectDefenders.eu"](#) es un consorcio de 12 ONG regionales e internacionales, así como fundaciones,

que protegen a personas defensoras de DDHH (en adelante, HRD en sus siglas en inglés). Tienen distintos proyectos:

- Respuesta rápida para dar asistencia urgente a HRD.
- Gestión de programas de reasentamiento.
- Creación de refugios para HRD.
- Monitorización de la situación de HRD.

Este consorcio está financiado en un 95% por la Unión Europea a través del *European Instrument for Democracy and Human Rights (EIDHR)*, creado en virtud del [Reglamento UE 235/2014](#) del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2014, por el que se establece un instrumento financiero para la democracia y los derechos humanos a escala mundial. Dejó de estar en vigor el 31 de diciembre de 2020. Actualmente, parece que la financiación de este mecanismo depende del plan de acción de la UE para los DDHH y la democracia 2020-2024.

[European Union Temporary Relocation Platform \(EUTRP\)](#) es una iniciativa de la Comisión Europea gestionada por el consorcio “ProtectDefenders.eu” que tiene como objetivo ayudar a HRD que buscan refugio temporal a través de los mecanismos de recolocación. Este programa nace de las *European Union Guidelines on Human Rights Defenders* explicadas anteriormente.

La idea de este mecanismo es que las entidades que forman parte faciliten refugio a los HRD

[Global Europe Human Rights and Democracy programme para el período 2021-2027](#) es el mecanismo de la UE para las acciones destinadas a avanzar en la protección de los DDHH y la democracia, incluyendo el impacto de los retos globales de la actualidad como el cambio climático y la degradación ambiental, las nuevas tecnologías o la pandemia de la COVID-19. Dispone de un presupuesto de 1,5 billones de €. Nace a partir de la aprobación del plan de acción de la UE para los DDHH y la Democracia 2020-2024.

Consta de cinco prioridades:

- Prioridad I: Proteger y empoderar a las personas (“individuals”). Entre las actuaciones en este sentido, aparece la acción 3: «Support human rights defenders and counter shrinking space for civil society, including by means of short-, medium- and long-term holistic support».
- Prioridad II: Construir sociedades resilientes, inclusivas y democráticas. Esto implica, a grandes rasgos, mejorar la rendición de cuentas de los parlamentos, las instituciones transparentes y la promoción de organizaciones pro-democracia y fomentar la participación y los sistemas representativos en los mecanismos de decisión.
- Prioridad III: Promover un sistema global relativo a los derechos humanos y a la democracia.
- Prioridad IV: Proteger las libertades fundamentales, incluyendo el aprovechamiento de los beneficios de la era digital a la vez que se afrontan los retos que presenta.
- Prioridad V: Cooperación.

COE:

[Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa](#) – En su mandato actual tiene, entre otros, apoyar la actividad de los HRD, velar por su protección y asegurarse de que existe un entorno seguro para que puedan desarrollar su labor.

- Entre sus labores, destaca la asistencia a los Estados miembros para que puedan cumplir con sus objetivos en este sentido y elabora recomendaciones, informes y comentarios sobre la situación de los HRD en distintos países.

OSCE:

[Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos \(ODIHR en sus siglas en inglés\)](#) – Es la oficina encargada, en el marco de la OSCE, de dar apoyo a los Estados parte apoyo, consejo y soporte en todo lo que se relaciona con los DDHH. Aparte de los trabajos en el terreno, puede hacer recomendaciones, elaborar informes, facilitar formación o incluso apoyar a

abogados expertos en DDHH, monitorear la actuación de los Estados y asistir a juicios que juzgan HRD o situaciones delicadas desde un punto de vista de DDHH.

4.3. Pronunciamientos:

COE:

[Declaración del comisario para los DDHH del Consejo de Europa: «Member states should better protect and support human rights defenders»](#) - Realizada el 10 de diciembre de 2022.

- Valor jurídico: Declaración del comisario sin ningún tipo de valor jurídico más allá de mostrar la opinión de un experto en la materia. A efectos de las fuentes de DI, tiene la consideración de resolución de OI.
- Comentario: De la declaración, el comisario subraya la universalidad del trabajo que desempeñan los HRD, especialmente en Europa, el cual trasciende las fronteras y las divisiones. Los HRD son aliados clave del COE, ya que ambos comparten valores y una defensa feroz de los DDHH, la democracia y el estado de derecho en la sociedad. Teniendo en cuenta que la presión sobre los HRD está aumentando, el comisario urge a los EEMM del COE a aumentar los esfuerzos para proteger y acompañar a los HRD. Un aspecto interesante es que el comisario pide a los EEMM del COE que públicamente defiendan la importancia del trabajo legítimo de los HRD. «Human rights defenders' safety and freedoms are democratic imperatives. They need more support».

[Comentario del comisario del Consejo de Europa para los DDHH: «Living in a clean environment: a neglected human rights concern for all of us»](#) - Adoptada el 4 de junio de 2019.

- Valor jurídico: A efectos de las fuentes de DI, tiene la consideración de resolución de OI. De acuerdo con el [Estatuto del Consejo de Europa](#), este comentario carece de efectos jurídicos obligatorios.

- Comentario: Resulta interesante la relación que hace entre el CEDH y el derecho a un medio ambiente sano. Si bien las obligaciones del Convenio no afectan directamente a las empresas, las obligaciones positivas que emanan del CEDH y de la interpretación del TEDH se convertirán en obligaciones para las empresas en relación a la protección del medio ambiente. Se utiliza como *ratio decidendi* el artículo 8 del CEDH, bajo la rúbrica «Derecho a respetar la privacidad y la vida familiar». Para ver en qué se convierte debería hacerse un estudio de derecho comparado específico de este tema.

De acuerdo con el comisario, el derecho a un medio ambiente limpio se puede concretar en: «conducting environmental risk assessments, air and water quality control, environmental regulation and emergency planning».

- o Sentencias interesantes:
 - STEDH de 27 de enero de 2009, *Tatar c. Rumanía*, ECLI:CE:ECHR:2009:0127JUD006702101.
 - STEDH de 9 de diciembre de 1994, *López Ostra c. España*. En este caso, la obligación de los Estados se extiende también a la contaminación producida por un privado.
 - STEDH de 9 de junio de 2005, *Fadeyeva c. Rusia*, ECLI:CE:ECHR:2005:0609JUD005572300. En esta sentencia el TEDH viene a confirmar derechos presentes en el Convenio de Aarhus de 1998.

En concreto, respecto a los HRD ambientales, el comisario apunta que la labor que desarrollan los activistas ambientales debe protegerse por parte de los EEMM del COE. Esto implica, específicamente, que los Estados deben cerciorarse de que los HRD ambientales están debidamente protegidos y garantizar, a su vez, unas condiciones óptimas para que puedan desarrollar su trabajo. En este sentido, el comisario cita la [Resolución del Consejo de Derechos Humanos de la ONU A/HRC/40/L.22/Rev1 sobre el reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.](#)

5. **Ámbito regional africano**

5.1. **Instrumentos**

5.1.1. **Instrumentos no vinculantes**

UA

[432 Resolution on the Drafting of an African Declaration on the Promotion of the Role of Human Rights Defenders and their Protection in Africa - ACHPR/Res. 432 \(LXV\) 2019,21 de octubre al 10 de noviembre de 2019.](#)

- Valor jurídico: Se trata de una resolución adoptada por la Comisión de los Derechos Humanos y de los Pueblos de la Unión Africana. El artículo 45.1 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos dispone que entre las funciones de la misma figura el realizar estudios y recopilar información. De tal suerte que, de la “Carta Africana” en tanto tratado constitutivo de la UA no se puede inferir el carácter vinculante de las resoluciones adoptadas en su seno.
- Comentario: La Comisión acuerda la elaboración de un proyecto de Declaración sobre las personas defensoras de los derechos humanos en África, tarea que encomienda al Special Rapporteur on Human Rights Defenders and Focal Point on Reprisals in Africa.

[ACHPR/Res. 345 \(LVIII\) 2016: Resolution on the Situation of Human Rights Defenders in Africa, 6al 20 de abril de 2016.](#)

- Valor jurídico: Declaración de carácter político sin efectos jurídicos obligatorios. Se trata de una resolución adoptada por la Comisión de los Derechos Humanos y de los Pueblos de la Unión Africana. El artículo 45.1 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos dispone que entre las funciones de la misma figura el realizar estudios y recopilar información. De tal suerte que, de la “Carta Africana” en tanto tratado constitutivo de la UA no se puede inferir el carácter vinculante de las

resoluciones adoptadas en su seno.

[ACHPR/Res. 196 \(L\) 11 Resolution on Human Rights Defenders in Africa, 5 de noviembre de 2011.](#)

- Valor jurídico: Declaración de carácter político sin efectos jurídicos obligatorios. Se trata de una resolución adoptada por la Comisión de los Derechos Humanos y de los Pueblos de la Unión Africana. El artículo 45.1 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos dispone que entre las funciones de la misma figura el realizar estudios y recopilar información. De tal suerte que, de la “Carta Africana” en tanto tratado constitutivo de la UA no se puede inferir el carácter vinculante de las resoluciones adoptadas en su seno.

[ACHPR/Res. 119 \(XXXII\) 07 Resolution on the Situation of Human Rights Defenders in Africa, 28 de noviembre de 2007.](#)

- Valor jurídico: Declaración de carácter político sin efectos jurídicos obligatorios. Se trata de una resolución adoptada por la Comisión de los Derechos Humanos y de los Pueblos de la Unión Africana. El artículo 45.1 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos dispone que entre las funciones de la misma figura el realizar estudios y recopilar información. De tal suerte que, de la “Carta Africana” en tanto tratado constitutivo de la UA no se puede inferir el carácter vinculante de las resoluciones adoptadas en su seno.

Las tres resoluciones recogen un contenido similar. En concreto, reconocen la importante labor realizada por los defensores de los derechos humanos en defensa de la democracia y el respeto del Estado de Derecho, condenan las violaciones perpetradas contra ellos y alientan a los Estados africanos para que adopten medidas destinadas a garantizar su protección, prevenir las violaciones e investigar las mismas.

[Grand Bay Declaration and Plan of Action, adoptados por la 1ª Conferencia Ministerial sobre los DDHH de la antigua Organización de la Unidad Africana](#)

(OAU) el 16 de abril de 1999

- Valor jurídico: Declaración de carácter político son efectos jurídicos obligatorios. Contiene una serie de principios y de actuaciones que se enmarcan en la protección de los DDHH en general.
- Comentario: El párr. 19 concreta la demanda de la Conferencia hacia los Estados parte de la Unión Africana para que apliquen la Declaración de las Naciones Unidas relativa a la protección de los HRD, adoptada en la 54ª sesión de la antigua Comisión de DDHH de la ONU.

Guía sobre la libertad de reunión y de asociación en África – Elaborada por la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos y la Relatora especial para los HRD en África.

- Valor jurídico: Declaración de carácter político sin efectos jurídicos obligatorios.
- Comentario: A grandes rasgos, esta guía reconoce que los HRD tienen derecho a la libertad de reunión y de asociación en tanto que piezas centrales del correcto desarrollo de sus funciones.

5.2. Mecanismos:

Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (ACHPR)

Special Rapporteur on Human Rights Defenders and Focal Point on Reprisals in Africa, creado a través de la Resolución 69 en la 35 sesión ordinaria celebrada entre el 21 de mayo y el 4 de junio de 2004 en Banjul.

Este mecanismo fue creado por la ACHPR el año 2004 y ha sido renovado posteriormente hasta la actualidad. Entre sus funciones principales destaca:

- Recibir, examinar y actuar de acuerdo con la información relativa a la situación de los HRD en África;
- Presentar un informe en las sesiones ordinarias de la ACHPR;

- Cooperar con los Estados de la UA, sus referentes nacionales en cuanto a DDHH, órganos y organismos internacionales de carácter intergubernamental y mecanismos regionales e internacionales de protección de HRD;
- Desarrollar estrategias efectivas para la protección de los HRD;
- Mejorar la atención e implementar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los HRD en África.

5.3. Pronunciamientos

[Declaración de 2003 adoptada en Kygali](#) por la 1º Conferencia de Ministros de la Unión Africana sobre DDHH.

- Valor jurídico: Declaración de carácter político sin efectos jurídicos obligatorios.
- Esta declaración reconoce el papel que desarrollan los HRD en la promoción de los DDHH e invita a los Estados a protegerlos.

6. Ámbito regional asiático

6.1. Pronunciamientos

[Discurso en la ASEAN de representantes del Parlamento Europeo y de la Asamblea parlamentaria de la ASEAN sobre la situación de los HRD en Asia](#) – Hecha el 12 de diciembre de 2022 en Jakarta, Indonesia.

- Valor jurídico: Declaración sin efectos jurídicos obligatorios. Marca la opinión en un tema concreto.
- Comentario: Esta declaración pide a los gobiernos de los Estados miembro de la ASEAN que se ponga el foco de atención en la situación de los HRD bajo su jurisdicción y que se empiecen a aplicar políticas y programas de protección que aseguren su trabajo.

